

(P. de la C. 42)

16^{ta} ASAMBLEA LEGISLATIVA 2^{da} SESION ORDINARIA
Ley Núm. 100
(Aprobada en 27 de set. de 2009)

LEY

Para adicionar un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles”, a fin de disponer que la Agencia desarrolle, implante y brinde un programa sobre educación en valores, democracia, competencia intercultural, derechos humanos y deberes ciudadanos a su clientela; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los elementos fundamentales para el desarrollo y consolidación de las democracias lo es el sistema educativo, en donde se deben poner serias bases para la formación de los ciudadanos y ciudadanas.

En todo el sistema educativo debe incluirse la educación en valores con temas como autoestima, equidad de género, educación sexual, culturas juveniles y educación para la ciudadanía. Es indispensable prever que en todos los planes y programas de todos los niveles de la educación se incluyan contenidos destinados al conocimiento y participación en la democracia, los valores humanos y ciudadanos, el conocimiento de la realidad nacional y la educación ambiental.

En los últimos años se han desarrollado iniciativas de reforma educativa en Puerto Rico y es necesario que en ellas se refuercen los contenidos cívicos, democráticos y de valores. Uno de los objetivos generales básicos de la educación se orienta a la formación de ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes y a la consolidación de la democracia y al desarrollo de la comunidad internacional en que rijan los principios de paz, integración, igualdad, justicia y derechos humanos.

Por considerar que la Administración de Instituciones Juveniles es una de las agencias gubernamentales con mayor responsabilidad, entendemos propio dotarla de un nuevo influjo de ideas y paradigmas que la conviertan en una verdadera provocadora de cambios. A nuestro entender el impregnar de nuevas ideas a la clientela que se atiende por medio de dicha entidad ayudará a reforzar su rol rehabilitador.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.-Funciones y facultades

Para cumplir con los objetivos de esta Ley, la Administración tendrá las siguientes funciones y facultades:

(a) ...

(j) Desarrollar y brindar a su clientela un programa, no dogmático, sobre educación en valores, democracia, competencia intercultural, derechos humanos y deberes ciudadanos.”

Artículo 2.-Se faculta al Administrador de Instituciones Juveniles llevar a cabo acuerdos colaborativos con otras instrumentalidades públicas o privadas, preferiblemente sin fines pecuniarios, a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su aprobación, y dentro de ese término el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles deberá desarrollar e implantar el programa educativo aquí dispuesto.

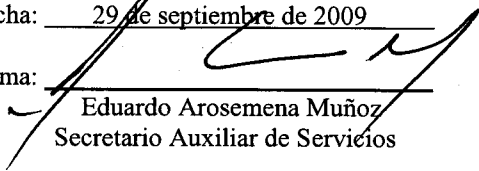
.....
Presidenta de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes

Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 29 de septiembre de 2009

Firma: 
Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios